



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81

EXP. 2000-2005-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CAYETANO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Cayetano Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 2 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 515-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 5 de noviembre de 1997, y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme a los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al recurrente se le ha otorgado la renta vitalicia en función del 50% de incapacidad permanente parcial, porcentaje de incapacidad que fue dictaminado mediante el Informe 505-IPSS-HPH-DM-94, emitido por la Comisión de Evaluación de Enfermedad Profesional, con fecha 12 de octubre de 1994, y que, en virtud del mencionado diagnóstico se procedió a fijar la pensión de renta vitalicia conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda por estimar que, de acuerdo con el porcentaje de incapacidad del actor, resulta de aplicación el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, salvo que demuestre que su incapacidad se haya incrementado, en cuyo caso corresponderá acudir a la vía procedimental ordinaria para demostrar su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que el amparo no es la vía idónea para resolver la pretensión del demandante, pues para determinar si le corresponde otro monto como pensión de renta vitalicia se requiere de la actuación de pruebas, etapa procesal de la que carece el amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente su pensión de renta vitalicia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como *la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral*.
4. A fojas 2 de autos corre la Resolución 515-SGO-PCPE-IPSS-97, de la que se advierte que, en base al Informe 505-IPSS-HPH-DM-94, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional con fecha 12 de octubre de 1994, se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución, *con 50% de incapacidad permanente parcial*, desde el 12 de octubre de 1994.
5. Al respecto, el artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, establece que se está ante una incapacidad permanente parcial cuando el grado de la incapacidad es *menor o igual al 65%*. Asimismo, el artículo 44 del precitado decreto supremo señala que “El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una *pensión proporcional* a la que le hubiera correspondido en caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21
incapacidad permanente total y *de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.*

6. En tal sentido, de la demanda, se evidencia que el actor ha interpretado erróneamente el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, al considerar que este debe ser aplicado juntamente con el artículo 46 del mencionado reglamento, el cual hace referencia a la pensión de renta vitalicia que le corresponde al *incapacitado permanente total* (equivalente al 80% de su remuneración mensual), dado que el citado artículo señala expresamente que la pensión del incapacitado permanente parcial es proporcional a la del incapacitado permanente total y debe estar de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad, que, en el presente caso, es de 50%.
7. De otro lado, se debe señalar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
8. Asimismo, que mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, y que en su artículo 18.2.1 define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al *50% de la remuneración mensual.*
9. Finalmente, resulta relevante recordar que este Colegiado ha señalado que, a la luz del derecho universal y progresivo a la seguridad social, reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política vigente, el reajuste de las pensiones previsto en el Decreto Supremo 003-98-SA debe interpretarse, extensivamente, en beneficio de los asegurados, *para proteger a aquellos que acrediten el incremento de su incapacidad laboral, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total*, supuesto que no sucede en el caso de autos.
10. Por consiguiente, dado que el recurrente no ha acreditado el incremento de su incapacidad laboral, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 2000-2005-PA/TC
LIMA
MÁXIMO CAYETANO RAMOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)